

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sentencia AC 068/2020

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2020 – 00115– 00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.007.329, por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por la presunta violación del derecho de petición, mínimo vital, vida, salud, pensión y buena fe, referidos en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1.1 Síntesis del caso.

El señor LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES, a través de su apoderado judicial, refiere que interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada bajo el No. de expediente 11001-33-35-011-2017-00263-00, la cual fue resuelta mediante sentencia del 11 de junio de 2019, por el Juzgado Once Administrativo de Bogotá y confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las sentencias de primera y segunda instancia declararon la nulidad de las resoluciones que negaron el reajuste de la pensión de jubilación gracia y en su lugar ordenaron realizar nueva liquidación de pensión gracia que percibe el accionante.

¹ Recibida en este Despacho el 8 de julio de 2020.

Como apoderado del accionante, el Doctor MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA, procedió a realizar escrito virtual dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- (En adelante UGPP), el día 10 de junio de 2020.

La UGPP, dio respuesta a la petición, el día 16 de junio de 2020, señalando que el apoderado no presenta poder que lo acredita para actuar a nombre del señor LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES, que además debe diligenciar formulario para la solicitud que entabla. El apoderado señala que el accionante tiene 81 años de edad, razón por la cual y debido a la Pandemia por Covid 19, las personas mayores de 70 años se encuentran en aislamiento con medidas expresas por ser una población en alto riesgo.

Señala por ello, que no se puede poner en peligro la vida del señor LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES, por un trámite burocrático, que además en los archivos de la entidad debe reposar poder que acredita la calidad del apoderado, por cuanto éste actuó en los procesos judiciales.

Que por tanto encuentra vulnerados los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES.

1.2. Contestación UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

La Directora Jurídica (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- Claudia Alejandra Caicedo Borrás, hace un recuento de las principales actuaciones surtidas con relación al reconocimiento de pensión a favor del señor LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES y de los procesos judiciales.

Señala que a través de escrito radicado con No. 2020400301009192 de 10 de junio de 2020, el accionante a través de su apoderado, presentó derecho de petición, en la cual solicitó la reliquidación de la pensión gracia con base en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado Once Administrativo de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La entidad mediante oficio No. 2020180001741351 de 16 de junio de 2020, procedió a otorgar respuesta a la petición presentada por el Doctor MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA, señalando que con base en el artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, se solicitó proceder a diligenciar el

formulario único de Solicitudes Prestacionales, así como allegar el respectivo poder que acredite al Doctor MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA, como apoderado del señor LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES, para poder iniciar el trámite solicitado y dar contestación de fondo a su petición. Oficio que fue remitido al correo electrónico informado previamente por el solicitante.

Que hasta la fecha, el mandatario judicial no ha aportado los documentos solicitados. Por tanto, encuentran que no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante. Respecto de los demás derechos tampoco existe vulneración, en tanto, la entidad se encuentra dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA para cumplir los fallos judiciales. Además señalan que el accionante percibe actualmente asignación pensional, por lo tanto no se encuentra afectado el mínimo vital, como lo alega en la acción de tutela.

Que respecto al derecho a la salud, tampoco existe vulneración, en tanto una vez se revisa la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se advierte que el señor LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES, se encuentra activo en la EPS SALUD TOTAL, bajo el régimen contributivo.

De esta manera señala que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Que además se debe declarar la improcedencia de la acción por no cumplir los requisitos de subsidiariedad ni perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Determinar, si la accionada conculcó o no el derecho fundamental de petición, mínimo vital, vida, salud, pensión y buena fe, del señor LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES, por no proceder a contestar la solicitud presentada por el apoderado del accionante, del 10 de junio de 2020 y en su lugar proceder a realizar la reliquidación de la pensión gracia.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque no se dio contestación de fondo a la solicitud presentada el día 10 de junio de 2020; tampoco se ha procedido a dar cumplimiento a los fallos judiciales.

Tesis de las demandadas: La entidad accionada señala que se dio contestación a la petición presentada por el apoderado del accionante. Que además el Despacho debe declarar la improcedencia de la tutela.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionada parcialmente, toda vez que respecto de la pretensión de realizar la reliquidación de la pensión gracia, no se cumple con el criterio de

subsidiariedad por tanto se declarará la improcedencia de la acción constitucional, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Naturaleza Subsidiaria de la tutela

El artículo 6º del referido Decreto reglamentario, previó que *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el pronunciamiento que realizó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la acción de tutela T-892 de 2014², a través del cual recabó:

“El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los

² Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

derechos fundamentales, y (ii) **la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario**, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción.

3.1.1. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciables: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable” (Destacado fuera del original).

3.3. Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; o que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial correspondiente.

En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, y si requiere medidas (iii) urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Refiriéndose de manera puntual a este tipo de casos en los cuales se pretende el **cumplimiento de una sentencia judicial a través de la acción de tutela**, la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“[...] no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía”. La Corte Constitucional al admitir que el mecanismo de la tutela opera de manera excepcional ante el incumplimiento de una sentencia judicial, se ocupa de diferenciar si lo ordenado en el fallo corresponde a una obligación de “hacer” o una obligación de “dar”, con miras a establecer unas reglas

para su procedencia en uno u otro caso. Es así como en la sentencia T-394 de 2014, la Corte se pronuncia en la siguiente forma: [...] La Corte Constitucional ha establecido una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la obligación contenida en la sentencia judicial que se incumple, con la finalidad de establecer la procedencia de la acción de tutela para su cumplimiento. Ha reiterado que el mecanismo tutelar resulta procedente cuando se encuentra ante el incumplimiento de una obligación de hacer, como por ejemplo, cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador; en estos eventos la Corte ha aceptado la tutela como el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de la sentencia judicial. Por el contrario, cuando la providencia ordena una obligación de dar, en principio, la acción de tutela es improcedente para ordenar el cumplimiento de la orden; en esos eventos, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones, como es el proceso ejecutivo. En síntesis, ha expresado la Corte: “Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo”. “(...) el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”. En este caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que la sentencia judicial frente a la cual se reclama su cumplimiento en un término perentorio, contempla obligaciones de “dar” y de allí se infiere que el actor contaría con otro mecanismo judicial, diferente al de la acción de tutela, que en principio sería más idóneo para la defensa de sus derechos, como lo es el proceso ejecutivo; mecanismo que precisamente se encuentra consagrado en el artículo 177, inciso 4º del C.C.A. en los siguientes términos: “[...] Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria [...]”.

Sin embargo, la propia Corte Constitucional en la Sentencia T-441 de 2013, explica que la improcedencia de la tutela, en tratándose de sentencias que conlleven obligaciones de “dar” no es absoluta:

“[...] Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión en nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado [...]8”9.

Frente al pago de sentencias judiciales, el Consejo de Estado ha señalado:

“La Sala destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en establecer la importancia del cumplimiento de los fallos judiciales dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, catalogándolo como un derecho fundamental de aquellas personas que han sido beneficiarias de tales decisiones y como una muestra de la vigencia del principio democrático y de los valores de justicia y equidad que deben imperar en nuestra sociedad. ... De lo anteriormente expuesto se desprende que el actor tiene serios problemas de salud, que deben ser atendidos de manera prioritaria y que, a pesar de que recibe una pensión, ésta no le alcanza para contar con unas condiciones de vida aceptables dada su propia situación de invalidez y las enfermedades colaterales que lo aquejan. Es así como reclama su indemnización para mejorar sus condiciones de vida con miras y tratar de que no se sigan viendo afectados su derecho a la vida, a la vida digna y a su propia dignidad. En tal dirección, la demora en el pago de la sentencia judicial, considera la Sala, afectaría otros derechos del accionante, situación que le puede generar un perjuicio irremediable. Se evidencia, entonces, que el accionante tiene en la actualidad unas condiciones precarias de existencia, y que el pago de la indemnización proveniente de la condena a su favor, dentro del proceso de reparación directa, le mejoraría sustancialmente sus condiciones de vida, su dignidad humana y su integridad física y moral.

Debe entenderse que la obligación del cumplimiento de una sentencia nace a partir de su ejecutoria, y no se debe esperar a que se cumpla el plazo señalado en la artículo 177 del C.C.A., para hacer efectivo el reconocimiento y pago respectivo, pues la misma lo que señala es tan sólo que hasta que se cumpla el plazo de los 18 meses de haber sido ejecutoriada una sentencia, se pueda emprender la acción ejecutiva para su cobro. De allí que se cobren intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago efectivo. lo anteriormente expuesto encuentra la Sala, con base en las pruebas obrantes en el expediente, que si bien la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, si se evidencia conforme lo reconoce el propio Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa, según el cual que dicha situación daría lugar a una conculcación de los derechos del actor, dado que el pago de la sentencia que se reclama, puede estar muy distante de la fecha de ejecutoria de la misma, y tal situación le puede ocasionar un perjuicio irremediable al actor, habida cuenta de las consideraciones expuestas. ... tal como lo pretende el accionante, decide amparar los derechos constitucionales fundamentales del demandante concernientes al derecho a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana y es por ello que le ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, que en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a darle cumplimiento a la sentencia

condenatoria proferida a favor del actor, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2001-02843-01; y, en tal dirección, realice todas las actuaciones administrativas y presupuestales que sean necesarias para hacer efectivo dicho pago. La Sala, entonces, habrá de revocar la declaratoria de improcedencia efectuada por el a-quo dado que se satisface el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable previstos en los artículo 86 constitucional y 6º del Decreto 2591 de 1991.”³

3.4. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas⁴.

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”⁵.*

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁶:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo*

³ Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00145-01(AC) Consejo de Estado

⁴ Sentencia T-012 de 1992.

⁵ T-332 de 2015

⁶ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”

- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁷

- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁸.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁹.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo¹⁰ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

4. Caso concreto.

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, son entre otras, las siguientes:

- Copia Sentencia Juzgado Once Administrativo de Bogotá
- Copia Sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Copia escrito radicado con No. 2020400301009192 de 10 de junio de 2020.
- Copia radicación No. 2020400301009192
- Copia respuesta oficio No. 2020180001741351 de 16 de junio de 2020 emitido por la UGPP
- Formulario Único de Solicitudes Prestacionales
- Constancia FOPEP

⁷ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ T-173 de 2013.

⁹ Artículo 21 ibídem.

¹⁰ Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

Procedencia de la tutela

Teniendo en cuenta la revisión jurisprudencial realizada anteriormente, como es claro, la procedencia de la acción de tutela por regla general solo es viable cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante. Que, tratándose con obligaciones de dar, el mecanismo dispuesto para ello es el proceso ejecutivo. Que frente a prestaciones económicas en materia pensional, este tipo de controversias deben *“dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa, según corresponda”*¹¹, siendo este el medio de defensa judicial el idóneo para salvaguardar los derechos que pretende el accionante.

De otra parte, excepcionalmente, la Alta Corporación también precisó que es procedente la protección de los derechos vía tutela en casos en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, sea imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Que de igual forma, y de manera también excepcional, para solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, la Corte Constitucional exige los siguientes requisitos: (i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

Ahora bien, en el escrito de tutela se determina que el accionante tiene 81 años de edad, persona de la tercera edad, siendo, ciertamente, sujeto de protección constitucional; no obstante, no puede predicarse *per se* que toda persona en situación de especial protección, como es la vejez, amerite imperiosamente la salvaguarda de sus derechos prestacionales a través de este mecanismo excepcional, pues debe atenderse las circunstancias particulares en las que se encuentre el solicitante.

Analizando las exigencias referidas, se itera, el accionante hace parte de un grupo de especial protección constitucional, pero acorde con la sentencia en cita, tal circunstancia jurídicamente relevante, no es la única que permite explicar la totalidad de situaciones de riesgo o de vulnerabilidad en que pueda encontrarse el tutelante. En el caso sub examine, existe el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del accionante y pensión gracia, y de acuerdo al material probatorio allegado y la contestación otorgada por la accionada, permite a este Despacho concluir que el accionante se encuentra recibiendo el pago de la mesada pensional y pensión gracia, recursos con los que puede sufragar los gastos de su manutención.

¹¹ Corte Constitucional sentencia T-237 de 2016.

En el caso concreto, verificados los documentos aportados al expediente, esta instancia Constitucional, no cuenta con material probatorio que demuestre que el accionante se encuentre en una situación tal en donde, se ve afectado su mínimo vital, y por lo mismo sus derechos prestacionales ameriten protección de forma expedita. Más aún si se tiene en cuenta que en la actualidad, el accionante percibe pensión de jubilación que garantiza su mínimo vital.

Tampoco se advierte la necesidad de que esta Judicatura intervenga para evitar un perjuicio irremediable, en tanto no se explica el mismo ni si quiera se acreditó sumariamente, en qué grado de afectación la UGPP le pueda generar un perjuicio irremediable, en los términos establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente.

Así las cosas, considera el Despacho que si el accionante desea el cumplimiento de los fallos judiciales es su deber acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para ello, que en este caso el idóneo es el proceso ejecutivo dentro del medio ordinario de la jurisdicción contencioso, sumado a ello, la entidad se encuentra dentro del término legal para proceder a cumplir con los fallos judiciales.

Bajo este contexto legal y jurisprudencial enunciado en párrafos precedentes, y ejerciendo la competencia constitucional para proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela; al percibir la existencia de otro mecanismo idóneo para reclamar el derecho pretendido, y en razón a que el accionante no se encuentra inmerso dentro de las reglas propuestas por la Corte Constitucional para ser merecedor del amparo de derechos prestacionales por vía de tutela, ésta solicitud se considera improcedente.

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración al derecho de petición, sin entrar a estudiar de fondo la situación, se observa a prima facie que la entidad otorgó contestación y señaló unos requisitos especiales para dar inicio al trámite pretendido, requisitos que el accionante está en la obligación de cumplir, por tanto la protección del derecho de petición se enmarca a que la entidad brinde una respuesta, más no puede un estrado judicial determinar en que sentido se debe otorgar esa respuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES**, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 17.007.329, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la interesada, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

L.C.B.B.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28ac73796a605cc6dc4f0fb44f89f3dc07f361c6dbd2d1a4ceab9387a3fbe5**

Documento generado en 22/07/2020 03:12:33 p.m.